



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ – CÓRDOBA

Cerete, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ELSA ESCOBAR DE MARTINEZ
Accionado	SAIDE BARGUIL DE CALUME
Radicado	23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00317
Instancia	Primera
Tema	AL MÍNIMO VITAL, A LA PENSIÓN, AL SALARIO Y A LA VIDA DIGNA
Decisión	Concede tutela

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, decide la Acción de Tutela interpuesta por el señor ELSA ESCOBAR DE MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, contra SAIDE BARGUIL DE CALUME

2. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta los siguientes hechos que considera como violatorios de los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, A LA PENSIÓN, AL SALARIO Y A LA VIDA DIGNA.

2.1. Los hechos de la acción, esta judicatura los sintetiza de la siguiente forma:

Alega la parte accionante que su esposo DAGOBERTO MARTINEZ VILLADIEGO laboró para el señor ALBERTO CALUME y la señora SAIDE BARGUIL DE CALUME por un término de 30 años, alega que mediante sentencia judicial se ordenó el pago de pensión sanción por no haberse cubierto los pagos de seguridad social obligatorios mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2009 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté.

Alega que desde el fallecimiento del esposo del accionante 24 de mayo de 2020 la accionada no ha realizado cancelación de la mesada pensional desde el mes de abril a septiembre de 2020 y primas semestrales, alega la parte accionada que es una persona de la tercera edad, vive sola y no cuenta con otro ingreso que el de su difunto esposo.

Alega que la accionada le afecta sus derechos fundamentales pues no reconocerle pelagra la vida de la accionante pues su situación económica es precaria y no tengo con que sobrevivir, alega que el tramite de la pensión de sobreviviente toma su tiempo y su situación es apremiante pues quedó completamente sola, desamparada y sin ingreso.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Los derechos fundamentales vulnerados son AL MÍNIMO VITAL, A LA PENSIÓN, AL SALARIO Y A LA VIDA DIGNA.

2.2.1. En cuanto a las pretensiones de la acción, la parte accionante la enuncia así:

- Tutelar los derechos fundamentales invocados.
- ORDENAR el reconocimiento de la sustitución de la pensión sanción que su esposo DAGOBERTO MARTINEZ VILLADIEGO devengaba de parte de la accionada.
- Ordenar a la accionada SAIDE BARGUIL DE CALUME que cancelen la totalidad de las mesadas pensionales del accionante de los meses de abril a septiembre de 2020 y las primas semestrales.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La señora **ELSA ESCOBAR DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **26.171.722**, quien actúa en nombre propio.

ENTE ACCIONADO: **SAIDE BARGUIL DE CALUME**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

3. PRUEBAS

1. Copia de recibos de pago de mesada pensional de la parte accionante.
2. Copia de nómina de la parte accionante.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992; Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante llamada telefónica y mensaje de datos el 06 de noviembre de 2020 se comunicó a la accionada del auto admisorio de la misma fecha, se solicitó a SAIDE BARGUIL DE CALUME, un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

Transcurrido el término establecido para ello la entidad accionada no aportó informe alguno, con respecto al asunto, teniendo como consecuencia la prevista en el artículo 20

del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que, de no aportarse dentro del término otorgado, el informe aportado por la parte accionada, se entenderán como ciertos los hechos de la acción.

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿La señora SAIDE BARGUIL DE CALUME ha vulnerado los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, A LA PENSIÓN, AL SALARIO Y A LA VIDA DIGNA, al no CANCELAR la pensión sanción de sobreviviente en forma oportuna a la que tiene derecho la parte accionante?

2. TESIS

La tesis que sostendrá el Despacho es:

La señora SAIDE BARGUIL DE CALUME, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que requiere se le protejan con el fin de que sean pagadas las mesadas de pensión adeudadas a este.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable.

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como el accionante, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar los derechos fundamentales de ELSA ESCOBAR DE MARTINEZ, que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la accionada.

Conforme a los hechos anteriores, es de resaltar que el estudio de la presente acción para el despacho cumple los presupuestos de procedencia, primeramente porque aunque la parte accionante tiene otro medio de defensa judicial, la misma invoca un estado de necesidad que no da la espera de un proceso ejecutivo laboral u ordinario laboral del cual se hace competencia, por lo que pese a tener otro medio de defensa judicial, la espera de la resolución del mismo podría ocasionarle un perjuicio irremediable, igualmente, en cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, la parte accionante presentó esta acción después de seis meses aproximadamente, sin embargo, es de resaltar que las

obligaciones pensionales sobre la que radica la pretensión principal de la acción es de tracto sucesivo, por lo que la mora, en el pago de dichas mesadas genera también una posible violación de los derechos fundamentales dentro de la concurrencia del incumplimiento de la obligación de tracto sucesivo, renovando y prolongándose la violación, de este modo excepcionalmente conforme lo estudiado en la sentencia T-249 de 2006, la presente acción se torna procedente para su estudio.

Sentencia T – 542 de 2013, establece que el reconocimiento de una pensión mediante acción de tutela resulta improcedente, en principio, pues el ordenamiento jurídico nacional ha instituido medios comunes para la atención de situaciones de ese origen, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contenciosa administrativa, según el caso. De tal manera, como **los conflictos jurídicos en materia de sustitución pensional** tienen una vía específica de defensa, sólo excepcionalmente pueden solucionarse acudiendo a la acción de tutela, **sea para evitar un perjuicio irremediable que afecte derechos fundamentales, o cuando los procedimientos comunes previstos para el caso sean ineficaces o tardíos**. Consecuentemente, la Corte ha sostenido que existe fundamento para otorgar la tutela, si el medio de defensa judicial común no es expedito o idóneo para lograr la protección, o ésta llegaría tarde, debiendo tenerse especial consideración cuando el supérstite se encuentre en circunstancia de debilidad manifiesta, con severo apremio en su mínimo vital.

La sentencia T – 001 de 2020 establece en dicho caso que al solicitarse la pensión en un primer momento ante el Ministerio de Justicia cuya respuesta nunca fue allegada a la accionante, y radicar la petición nuevamente en el año 2018 ante la UGPP es posible concluir un mínimo de diligencia para obtener la prestación solicitada teniendo en cuenta que se trata de una adulta mayor en situación de analfabetismo que no conocía sus derechos hasta que pudo ser asesorada por un abogado en ejercicio en el año 2018. Aunado a lo anterior, a pesar de que no se agotó la vía ordinaria laboral, esta, no constituye un mecanismo idóneo ni eficaz por la demora generalizada en este tipo de procesos, que pueden dilatar la garantía urgente derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida digna y la seguridad social de una persona adulta mayor sin ningún recurso para su congruo sostenimiento y en el expediente obran pruebas que pueden vislumbrar una posible titularidad del derecho exigido.

Es de precisar que en este asunto, el Juzgado no puede remplazar el medio ordinario que sería la jurisdicción ordinaria a través del proceso ejecutivo laboral para hacer efectiva o materializar lo ordenado en la sentencia declarativa laboral enunciada, por ello, en este aspecto o pretensión, la acción de tutela cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez pues la solicitud de cumplimiento de las mesadas pensionales y la afiliación a al sistema de salud del actor, porque pese a tener el mismo medio de defensa, al ser de tracto sucesivo se convierte en violaciones directas al derecho fundamental a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social que permiten entrar a estudiar de fondo el caso.

De igual forma, en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto se señaló: “... *la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los*

Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de Derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)."

En el mismo sentido, en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que *"la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social."*

La sentencia T – 199 de 2016, define el concepto de mínimo vital, en el sentido que *"i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo."*

En el ámbito del derecho internacional parte de ese régimen o derecho a la seguridad social, el artículo 22 de la Declaración de los Derechos Humanos, establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, igualmente, en el artículo 9º del Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, se convino que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

De este modo a nivel territorial, se expidió la ley 100 de 1993, creando así el Sistema Integral de Seguridad Social creando un trabajo operativo e institucional entre el sector público y privado, de este modo, se legisló dentro del sistema un campo de cubrimiento y de prestaciones, como son a) el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, b) el Sistema General de Seguridad Social en Salud; c) el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales; y d) los demás Servicios Complementarios del sistema.

Para el asunto en concreto del Sistema General de Pensiones, provino de un amplio sistema, el cual concurre en la modalidad de seguro, el cual ha concurrido en distintas modificaciones, pero que en síntesis concreta dos regímenes, i) los acogidos al Régimen de Prima Media (RPM) correspondido a un sistema administrado por una empresa industrial y comercial con participación del Estado actualmente COLPENSIONES (antes SEGURO SOCIAL) quien administra los aportes que realizan los cotizantes de dicho régimen y ii) el segundo corresponde al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad,

en el que diferentes empresas aseguradoras del régimen privado administran los aportes de los cotizantes que decidan pertenecer a dicho régimen.

Para que después de ciertas cantidades cotizadas y cumplidas la edad requerida dependiendo si es hombre o mujer puedan obtener el derecho al acceso a una pensión conforme al saldo y sobre la base de cotización que el cotizante pagó para garantizar en razón de su edad, que se produce una esperable disminución de su capacidad laboral, lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna, su finalidad no es otra que recompensar el desgaste físico, psíquico y/o emocional al que se sometieron las personas que a lo largo de su vida han laborado, garantizándoles unas condiciones mínimas de subsistencia. Por lo que, con dicha prestación económica se persigue que aquellas no queden expuesta a un nivel de vida deplorable, ante la disminución indudable de la producción laboral, lo anterior fue valorado en la sentencia T – 00045 de 2016.

La sentencia C-258 de 2013, establece que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social en concordancia con varios instrumentos del bloque de constitucionalidad, y para poder brindar efectivamente protección frente a las contingencias señaladas, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de un sistema que cuente con reglas, como mínimo, sobre *“(i) instituciones encargadas de la prestación del servicio, (ii) procedimientos bajo los cuales el sistema debe discurrir, y (iii) provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.”*

La sentencia T – 0249 de 2006, antes enunciada, dispuso que para que procedan las peticiones de la acción de tutela, se requieren unos presupuestos como son los que se transcriben en este párrafo *“(i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo”*

Ahora bien para el caso en estudio, se sobreviene una situación especial, el cual corresponde a que el derecho pensional reconocido no viene del RPM o del RAIS, sino que viene directamente del empleador que en este caso es el accionante a través de una sentencia judicial, dicho reconocimiento pensional se encuentra dentro de los especiales o excepcionales, y tiene la denominación de pensión sanción, previsto en el artículo 133 de la ley 100 de 1993, que modifica el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 267. PENSION-SANCION. *El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez*

(10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con presentación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.

PARAGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.*

PARAGRAFO 2o. *Las pensiones de que trata el siguiente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.*

PARAGRAFO 3o. *A partir del 1. de enero del año 2014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios.*

De este modo, en el anterior caso, el empleador al no cotizar de manera obligatoria al régimen de pensión que escoja el trabajador, tiene la carga de cubrir el haber pensional que el trabajador hubiese devengado si el mismo hubiera concurrido con la responsabilidad de no sufragar los montos de cotización en pensión del trabajador.

Es así que la sentencia T – 00678 de 2010, consideró que una persona que se aproxima a los 60 años pertenece a la tercera edad, y es el juez quien debe determinar si la persona pertenece en cada caso en las condiciones propias bajo las argumentos válidos y concretos del caso si se encuentra en condición de debilidad manifiesta requiriendo especial protección constitucional y un amparo privilegiado, debiéndose sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan bajo la tutela del Estado.

Continúa considerando la jurisprudencia constitucional antes referenciada, señalando que el criterio de la Corte Constitucional, es que dado el carácter del derecho fundamental de la seguridad social, le otorga la necesidad del pago oportuno de las mesadas pensionales, pues va concatenado al derecho a la vida digna y al derecho a la salud, de este modo, las mesadas pensionales tienen la vía idónea u ordinaria, a la del proceso ejecutivo laboral, no obstante existen casos excepcionales, que pueden ser amparados por la acción de tutela, pues afectan el mínimo vital de quien no la recibe, que a palabras de la sentencia T00678 de 2010 en mención, dicha idea *“emana del principio de solidaridad social y apunta al deber del Estado y de los particulares de brindar a una persona las condiciones para su subsistencia digna, asegurando los elementos materiales mínimos para garantizarle la satisfacción de sus derechos fundamentales.”*

La violación al mínimo vital proviene de una afectación que corresponde de una incursión argumentativa subjetiva, pues la situación específica en cada caso concreto, en cuanto a las condiciones individuales del sujeto pensionado, en los que se devengue una mesada que pueda suplir las necesidades mínimas en sus condiciones habituales, circunstancias propias de cada individuo, colocando los factores importantes para su análisis, la edad del pensionado y que su subsistencia dependa de las mesadas, que de cesar, demorar o retrasar injustificadamente el pago de las mesadas a las que tiene derecho, se presume de entrada una afectación al mínimo vital conforme lo estudió la sentencia T-259 de 1999, y debe el pagador o empleador desvirtuar tal presunción, de este modo, la declaración indefinida de no pago de mesadas pensionales, sobreviene directamente del entendimiento de la violación del derecho fundamental al mínimo vital y solo es la parte accionada quien tiene la carga probatoria de determinar que no se afecta el mismo con la mora en el pago de la mesada.

Las sentencias T-845 de 2009 y T- 552 de 2009, han establecido que un problema económico o una crisis presupuestal de una entidad, o en este caso, de un empleador, como sujetos responsables del pago de una pensión no exime de la obligación de pagar oportunamente la mesada pensional a quien le fue reconocida, siempre y cuando ya las mismas correspondan a un derecho expresamente ya declarado y reconocido.

En conclusión, los parámetros mencionados en precedencia han de ser apreciados cuidadosamente, para determinar si mediante la acción de tutela resulta viable ordenar el pago de mesadas pensionales atrasadas, para propiciar así, a través de la efectiva intervención del juez constitucional, el amparo de derechos fundamentales.

La ley 100 de 1993, incluyó en sus artículos 46 al 49, lo relacionado con la pensión de sobrevivientes el artículo el artículo 47 se indicó como uno de los beneficiarios de dicha pensión el cónyuge o compañero (a) permanente.

Ahora bien, conforme a los argumentos antes expuestos, se observa que en el asunto sub examine, la parte accionante ELSA ESCOBAR DE MARTINEZ en calidad de cónyuge supérstite devenga una pensión de jubilación pagada y reconocida por la parte accionada, en el régimen excepcional de la pensión sanción, la cual es carga de la parte accionada hasta tanto COLPENSIONES u otro fondo privado asuma la misma y corresponde a una mesada mensual y de demás condiciones pactadas y beneficios incluidos.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, es un derecho irrenunciable pues hace parte de la Seguridad Social y sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho, tal como es la que se encuentra reconocida en este asunto.

Además de lo anterior, el estado de la parte accionante al ser una persona de la tercera edad que dependía económicamente de su esposo difunto beneficiario de la pensión sanción de la accionada, lo que lo deja en un estado de vulnerabilidad y dado el alto riesgo por causa de la contingencia de la pandemia del virus Covid 19 no debe estar expuesto a alteraciones o acontecimientos que agraven su condición, de este modo, el accionada tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, quien además no cuenta con los ingresos y está en un estado de edad avanzado y sus capacidades ya no permiten su autodeterminación económica.

Igualmente, se debe exaltar que la carencia de recursos o los grados de debacle económico de un sujeto deudor de un pasivo pensional no pueden ser usados como elemento de defensa pues no constituyen un eximente a dicha responsabilidad, la Sala Civil de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de segunda instancia de acción de tutela de fecha, 10 de agosto del 2000, en el expediente 2000 – 0371, considera lo siguiente: *“No se aceptan los razonamientos de la impugnante en cuanto a la crisis fiscal que atraviesa, puesto que como también se ha sostenido por la jurisprudencia, la excusa de la carencia de recursos no es aceptable en la medida en que el pago de pensiones es una carga cierta y determinada, que debe presupuestarse con la debida anticipación, y así mismo deben adelantarse las diligencias ante las entidades respectivas. De esa manera, era razonable que se concediera la tutela en la forma dispuesta por el fallador constitucional de primer grado.”* Subrayas fuera del texto; la accionada debe velar por cubrir sus pasivos en el orden de prelación, en este caso, las mesadas pensionales tienen una primacía sobre otros pasivos que tenga en su núcleo institucional.

Así las cosas, el Despacho en su parte resolutive ordenará a la accionada que de forma inmediata proceda realizar a la cónyuge supérstite por ser la beneficiaria de la sustitución pensional y por ende beneficiaria de los pagos de las mesadas pensionales que desde el mes de abril (un mes antes del fallecimiento del cónyuge de la accionada) hasta septiembre de 2020 y las demás que en adelante se causen.

De este modo, en congruencia con la línea jurisprudencial establecida en la sentencias T-536 de 2010, T-281 de 2011, T-164 de 2016, T-122-16 , T-082 de 2017, T-039 de 2017, T-037 de 2017, T-199 de 2017, T-315 de 2017 y T-401 de 2017, las cuales han determinado la procedencia de las órdenes de pago de mesadas y derechos pensionales en congruencia con el derecho al mínimo vital y a la seguridad social, sin que dentro del amparo opere o se fije dichas ordenes emitidas por la Corte Constitucional, un efecto temporal al fallo, ni condición alguna de acudir con posterioridad a las jurisdicciones ordinarias respectivas, por corresponder la protección de los derechos fundamentales a

un asunto de índole constitucional, procediendo el Despacho en congruencia a lo anterior a conceder el amparo solicitado.

De este modo, este Despacho ha considerado que la señora SAIDE BARGUIL DE CALUME, tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con su pensionado ya que si no lo haría sería atentar contra la Salud, mínimo vital y seguridad social de la parte accionante, quien es un sujeto de especial protección constitucional a causa de ser una persona de la tercera edad, igualmente por ser una persona que se encuentra en alto riesgo dentro la pandemia y que limitar sus ingresos sería aumentar su situación de riesgo como lo expone la accionante, como lo vemos plasmado en la Acción instaurada.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder provisionalmente la protección de los derechos fundamentales de la parte accionante ELSA ESCOBAR DE MARTINEZ.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante ELSA ESCOBAR DE MARTINEZ por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte accionada SAIDE BARGUIL DE CALUME para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda de forma inmediata y sin dilación de manera provisional a reconocer la sustitución pensional sobre la pensión sanción que devengaba DAGOBERTO MARTINEZ VILLADIEGO en beneficio de la señora ELISA ESCOBAR DE MARTÍNEZ y con ello proceda a pagar las mesadas pensionales correspondientes a la mesada desde el mes de abril hasta septiembre de 2020 y las que se causen con posterioridad a dicha fecha, así como las mesadas adicionales, conforme al valor de la mesada pensional reconocida mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2009 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. En el mismo término deberá ponerse al día en el pago de los aportes destinados a garantizar el servicio de salud a la accionante.

TERCERO: CONDICIONAR el presente fallo a las decisiones que posteriormente sean emitidas por la jurisdicción ordinaria laboral en el evento que intereses de terceros con igual o mejor derecho que el de la cónyuge supérstite se encuentren acreditados en el mismo.

CUARTO: ORDENAR a la parte accionada SAIDE CALUME DE BARGUIL, dada las especiales condiciones de salud informadas al empleado judicial que realizó la notificación en la llamada telefónica de 06 de noviembre de 2020, que informe la persona encargada del pago de las mesadas pensionales atrasadas y futuras de la parte

accionante, con el fin de lograr una adecuada materialización de los derechos fundamentales aquí protegidos, igualmente la parte accionada deberá informar al Juzgado en forma clara y plena la identificación y lugar de comunicación de dicha persona asignada.

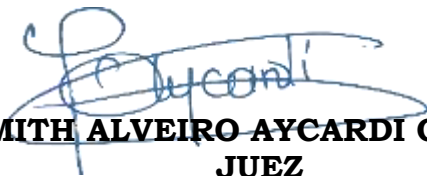
QUINTO: ADVERTIR a SAIDE BARGUIL DE CALUME, que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado, la parte accionada, deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ - CÓRDOBA
CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491
j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, 12 de noviembre de 2020
Oficio No. T436/20

Señor:
SAIDE BARGUIL DE CALUME
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ELSA ESCOBAR DE MARTINEZ
Accionado: SAIDE BARGUIL DE CALUME
Radicado: 2020 - 00317

Cordial Saludo,

Atentamente me permito comunicarle el fallo de la fecha, proferido por este despacho judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, en el cual, dentro de su parte resolutiva se ordenó lo siguiente: **"PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante ELSA ESCOBAR DE MARTINEZ por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO:** ORDENAR a la parte accionada SAIDE BARGUIL DE CALUME para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda de forma inmediata y sin dilación de manera provisional a reconocer la sustitución pensional sobre la pensión sanción que devengaba DAGOBERTO MARTINEZ VILLADIEGO en beneficio de la señora ELISA ESCOBAR DE MARTÍNEZ y con ello proceda a pagar las mesadas pensionales correspondientes a la mesada desde el mes de abril hasta septiembre de 2020 y las que se causen con posterioridad a dicha fecha, así como las mesadas adicionales, conforme al valor de la mesada pensional reconocida mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2009 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. En el mismo término deberá ponerse al día en el pago de los aportes destinados a garantizar el servicio de salud a la accionante. **TERCERO:** CONDICIONAR el presente fallo a las decisiones que posteriormente sean emitidas por la jurisdicción ordinaria laboral en el evento que intereses de terceros con igual o mejor derecho que el de la cónyuge supérstite se encuentren acreditados en el mismo. **CUARTO:** ORDENAR a la parte accionada SAIDE CALUME DE BARGUIL, dada las especiales condiciones de salud informadas al empleado judicial que realizó la notificación en la llamada telefónica de 06 de noviembre de 2020, que informe la persona encargada del pago de las mesadas pensionales atrasadas y futuras de la parte accionante, con el fin de lograr una adecuada materialización de los derechos fundamentales aquí protegidos, igualmente la parte accionada deberá informar al Juzgado en forma clara y plena la identificación y lugar de comunicación de dicha persona asignada. **QUINTO:** ADVERTIR a SAIDE BARGUIL DE CALUME, que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado, la

parte accionada, deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello. **SEXTO:** En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **SEPTIMO:** Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor."

Atentamente,

JAVIER DARÍO LEÓN ROSSO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

Cerete, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.23-162-4089-001-2020-00222-00

Por auto de fecha (09) de septiembre de 2020 el cual se haya debidamente ejecutoriado, el auto que libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Entidad **PROMOTORA DE CORDOBA-COOPROCORD** identificada con el Nit. No, 900.058.795-1 a través de su representante doctor **PAUL ALBERTO CARLOS PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.001.654 y T.P No.317.126 del C.S de la J. contra **FIDEL JOSE PEREZ GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.583.321 , para el pago de una (1) letra de cambio por la suma de (\$20.000.000.00), por concepto de capital insoluto, con fecha de creación 08/05/2019 y fecha de vencimiento 08/10/19 y los intereses de plazo liquidados a la tasa de interés bancario legal permitida, mas los intereses moratorios causados desde que se se hizo exigible la obligación es decir desde el 09/10/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa legal mas alta por la Super Intendencia Financiera de Colombia.

El demandado señor **FIDEL JOSE PEREZ GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.583.321, se notificó por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libra mandamiento de pago en su contra y el término para proponer excepciones se encuentra vencido y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es el caso de darle aplicación a lo consagrado por el artículo 440 del C.G.P, el Juzgado en mérito de lo brevemente expuesto

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante con la ejecución contra el demandado señor **FIDEL JOSE PEREZ GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.583.32 , y a favor de la Entidad **PROMOTORA DE CORDOBA-COOPROCORD** identificada con el Nit. No, 900.058.795-1 a través de su representante doctor **PAUL ALBERTO CARLOS PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.001.654 y T.P No.317.126 del C.S de la J, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto, con fecha de creación 08/05/2019 y fecha de vencimiento 08/10/20 y los intereses de plazo liquidados a la tasa de interés bancario legal permitida, mas los intereses moratorios causados desde que se se hizo exigible la obligación es decir desde el 09/10/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa legal mas alta por la Super Intendencia Financiera de Colombia.
2. **Ordénese** a las partes que elaboren la liquidación del crédito.
3. **Una vez en firme** la liquidación hágase entrega al actor (a) de los títulos consignados y de los que posteriormente se retengan hasta cumplir con la obligación.
4. **Ordénese** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. **Condénese** en costas al demandado señor **FIDEL JOSE PEREZ GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.583.321.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YAMITH ALVEIRO AYGARDI GALEANO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

Cerete, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.23-162-4089-001-2020-00221-00

Por auto de fecha (09) de septiembre de 2020 el cual se haya debidamente ejecutoriado, el auto que libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Entidad **PROMOTORA DE CORDOBA-COOPROCORD** identificada con el Nit. No, 900.058.795-1 a través de su representante doctor **PAUL ALBERTO CARLOS PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.001.654 y T.P No.317.126 del C.S de la J. contra **ESTHER CECILIA PAREJO HAMBURGER** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.972.386, para el pago de una (1) letra de cambio por la suma de (\$20.000.000.00), por concepto de capital insoluto, con fecha de creación 08/06/2019 y fecha de vencimiento 08/10/20 y los intereses de plazo liquidados a la tasa de interés bancario legal permitida, mas los intereses moratorios causados desde que se se hizo exigible la obligación es decir desde el 09/10/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa legal mas alta por la Super Intendencia Financiera de Colombia.

La demandada señora **ESTHER CECILIA PAREJO HAMBURGER** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.972.386, se notificó por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libra mandamiento de pago en su contra y el término para proponer excepciones se encuentra vencido y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es el caso de darle aplicación a lo consagrado por el artículo 440 del C.G.P, el Juzgado en mérito de lo brevemente expuesto

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante con la ejecución contra la demandada señora **ESTHER CECILIA PAREJO HAMBURGER** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.972.386, y a favor de la Entidad **PROMOTORA DE CORDOBA-COOPROCORD** identificada con el Nit. No, 900.058.795-1 a través de su representante doctor **PAUL ALBERTO CARLOS PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.001.654 y T.P No.317.126 del C.S de la J, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto, con fecha de creación 08/06/2019 y fecha de vencimiento 08/10/20 y los intereses de plazo liquidados a la tasa de interés bancario legal permitida, mas los intereses moratorios causados desde que se se hizo exigible la obligación es decir desde el 09/10/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa legal mas alta por la Super Intendencia Financiera de Colombia.

2. **Ordénese** a las partes que elaboren la liquidación del crédito.

3. **Una vez en firme** la liquidación hágase entrega al actor (a) de los títulos consignados y de los que posteriormente se retengan hasta cumplir con la obligación.

4. **Ordénese** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. **Condénese** en costas a la demandada señora **ESTHER CECILIA PAREJO HAMBURGER** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.972.386, s

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Cereté (Córdoba), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00302

Al despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por el doctor **FRED ALEX ARROYO LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No 78.021.430 y portador de la tarjeta profesional No 136.870 del C.S. de la J., actuando como apoderado del señor **JOSE NICOLAS BELTRAN MONTOYA** contra los señores **VICTOR OTERO AGUILAR** y **MARIA EUGENIA DUEÑAS PLAZA**.

La competencia está dada en esta judicatura en atención al domicilio de los demandados.

Se observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 art. 6º: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y peritos y cualquier tercero que daba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. ...”*

No se indica el canal de notificación digital del demandante y de los demandados o la circunstancias de desconocerlos, en vista de lo anterior se procederá a inadmitir la presente demanda y otorgar el término correspondiente de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por ser legal y procedente lo pedido, este Juzgado,

RESUELVE:

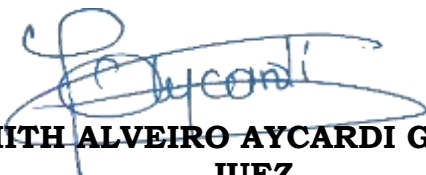
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos anteriormente

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONÓCER personería jurídica al doctor **FRED ALEX ARROYO LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.021.430 y portador de la tarjeta profesional No 136.870 del C.S. de la J., actuando como apoderado del señor **JOSE NICOLAS BELTRAN MONTOYA**, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8667c18f29eb336b5c31286c2ca845b737a7e1684b8d6958fb9ea3711ec6ea3**
Documento firmado electrónicamente en 12-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>